

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

La señora Sandra Liliana Delgado, por intermedio de su mandatario judicial, promovió demanda de investigación de la paternidad contra Jairo Enrique Rey Sanabria; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 4 del C. G. del P., se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El estado civil de una persona es: “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones” (art. 1° Dto. 1260 de 1970). Es un atributo de la personalidad, indivisible, intransferible, de orden público, y cuando no se está en posesión del verdadero estado civil, puede ejercer la acción de reclamación respectiva, valga decir, impugnación, investigación, etc., etc.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, y se presenta de dos formas, la matrimonial y la extramatrimonial y ésta última que es materia de interés, es aquella cuya concepción y nacimiento sucede fuera del matrimonio de los padres y pueden ser reconocidos para lograr la efectividad en el ejercicio de ciertos derechos.

La acción de investigación de paternidad, es aquella que tiene toda persona nacida de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, y que no ha sido reconocida voluntariamente, para ir al Estrado Judicial y solicitar que en virtud de una sentencia se le declare el carácter de hijo frente al padre.

El reconocimiento encierra una confesión de la paternidad o maternidad y tiene el carácter de irrevocable conforme lo estatuye el art. 1° de la Ley 75 de 1968, y si bien es cierto es irrevocable, puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil (artículo 5° de la Ley 75 de 1968).

El examen científico del ADN es el método más preciso que existe para efectuar investigaciones sobre filiación, ya que el ADN queda fijado en el momento de la concepción. Es la prueba más exacta y

eficaz disponible para determinar las relaciones familiares, y prueba (incluido) o refuta (excluido), la paternidad.

Para establecer la paternidad se debe contar con la prueba científica que determine el índice de probabilidad superior al 99.9% utilizando la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza referido (Art. 7 ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001).

A su vez, el art. 386 del Código General del Proceso, señala en el numeral 4° que se dictara sentencia de plano acogiéndose a las pretensiones de la demanda entre otros eventos: "... a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3... y b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo." y el Nral 3° dice: "...No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones sin perjuicio de que el juez pueda decretar en el caso de impugnación de menores...".

En el caso materia de estudio, tenemos que la señora SANDRA LILIANA DELGADO solicita sea declarada hijo del señor JAIRO ENRIQUE REY SANABRIA y la corrección de su registro civil de nacimiento.

Admitida la demanda en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado al demandado y se ordenó la prueba de A.D.N. a los señores Sandra Liliana Delgado, su progenitora, la señora Gloria Delgado y Jairo Enrique Rey Sanabria, por parte del Laboratorio de Genética de los Servicios Médicos Yunis Turbay.

Practicada la prueba de ADN, y allegado el resultado de la misma, se tiene que esta, practicada por el Laboratorio de Genética de los Servicios Médicos Yunis Turbay, con informe pericial de Genética Forense de fecha 1° de marzo de 2022, entre los señores Sandra Liliana Delgado, Gloria Delgado y Jairo Enrique Rey Sanabria, concluyó que: "La paternidad del Sr JAIRO ENRIQUE REY SANABRIA con relación a SANDRA LILIANA DELGADO no se excluye (compatible) en los sistemas genéticos analizados...Probabilidad Acumulada de Paternidad 99.99999999%."

Prueba pericial en firme, realizada por un laboratorio especializado en la materia y el informe contiene los requisitos exigidos por el artículo 1° parágrafo 3°, de la Ley 7221 de 2001, ello es el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto del examen, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción técnica y procedimiento, control de calidad y resultados, y cálculo de probabilidad y nos brinda un índice de probabilidad superior al 99.9999%, la cual nos permite declarar la paternidad del señor Lucas Eustorgio Leiva Hernández, con respecto a Sandra Liliana Delgado.

Vemos entonces que existiendo prueba genética debidamente aprobada sin que se solicitara una nueva, queda demostrado que Sandra Liliana Delgado, es hija del señor Jairo Enrique Rey Sanabria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Jairo Enrique Rey Sanabria, es el padre de Sandra Liliana Delgado, nacida en Zipaquirá - Cundinamarca, el 8 de noviembre de 1979, hija de la señora Gloria Delgado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo pertinente a la Notaría Única de Zipaquirá - Cundinamarca, para que se corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento de Sandra Liliana Delgado, con Indicativo Serial No. 8782700, y se haga la anotación de ser hija del señor Jairo Enrique Rey Sanabria, para que, en adelante figure también con el apellido del progenitor, para todos los efectos legales. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de __ 1.000.000__.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**290b7a8b1fdaa4fbccff29ffbd7cbc4b6a84c8a351503779e11be7958bd39
8a9**

Documento generado en 24/03/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>